



PROCESO: DECLARATIVO

RADICACIÓN: 13001-31-03-003-2019-00193-00

DEMANDANTE: ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO.

DEMANDADO: EDUARDO VICTOR VILLARREAL ARJONA y OTROS.

Informe secretarial.

Señora juez, le informo que la parte demandada, mediante memoriales del 22 de octubre del 2020, 11 y 13 de noviembre del 2020, presentó escritos de reforma de la demanda, nulidad y/o control de legalidad, y complementación de la reforma de la demanda, respectivamente. Provea usted.

Cartagena, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

MARIA BERNARDA ANAYA CABRALES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena de Indias D. T. y C. dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Fuera del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de reforma de la demanda, nulidad y control de legalidad, presentadas por la parte demandante, si no fuera porque se advierte que en el escrito de contestación de demanda, se manifiesta lo siguiente:

“Por otra parte, la ley 1996 de Agosto de 2019, ordenó de manera inmediata la suspensión de todos los procesos de Interdicción, a los cuales se le ha declarado su extinción, una vez termine la implementación del nuevo proceso que señala la ley. Como quiera entonces que desde el mes de agosto del año 2019, el Juez Primero de Familia, decretó la suspensión del proceso de interdicción en virtud de la ley, y por el cual se nombró de manera provisoria como curadora a la demandante; las facultades que ostentaba esta como curadora corren la misma suerte hasta su total extinción; cuando mediante el nuevo proceso señalado en la ley 1996, un Juez de familia, examine la causa respecto a la incapacidad mental que presenta Ernelda Viaña, y le nombre las personas que les servirá de apoyo. Siendo



así, la figura de Curadora o Curadora Provisoria está extinta; razón por lo cual la demandante MARIA MARLENE VIAÑA DE LELIO CARECE DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA”.

Así las cosas, se considera que si bien, tales hechos fueron planteados como excepción de mérito titulada “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LA CURADORA PROVISIONAL.*”, lo cierto es que dichos supuestos fácticos en el fondo plantean una controversia relacionada con la capacidad de la señora MARÍA MARLENE VIAÑA JULIAO para representar en este proceso a la demandante ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, constituyéndose de esa manera, el supuesto fáctico de la excepción previa contemplada en el artículo 100#4 del C.G.P., esto es, “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

En ese entendido, se procederá a correr traslado de la mencionada excepción previa al demandante, por el término de 3 días, en la forma establecida en el artículo 110. (Artículo 101#1).

De igual forma, este Despacho decretará como prueba de oficio en el trámite de la excepción previa en comento, requerir al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, para que en el término de 3 días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe el estado actual del proceso de interdicción judicial, identificado con el número de radicado 2019-00153, promovido por MARÍA MARLENE Y MILDRED DEL CORRO VIAÑA JULIAO, en favor de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO.

En caso de haberse ordenado la suspensión del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 del 2019¹, se requiere a la

¹ “**ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”



mencionada Agencia Judicial, para que remita con destino a este proceso, copia de la providencia que ordenó la suspensión del trámite.

Se precisa que este Despacho procederá a pronunciarse sobre las solicitudes de reforma de la demanda, nulidad y control de legalidad, presentada por la parte demandante, una vez se haya resuelto el trámite de la excepción previa en comento, habida cuenta de las consecuencias procesales que implica la eventual prosperidad de la misma, lo cual convertiría en inocuo cualquier pronunciamiento del Despacho sobre tales puntos, con anterioridad a la resolución de la excepción previa.

Finalmente, se advierte la necesidad de dar aplicación al inciso 5 del Art. 121 del C.G.P, que a su tenor literal reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses (6) más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En este asunto, el término para proferir sentencia de primera instancia se vence el día 27 de enero del 2021, teniendo en cuenta los derroteros de la norma en cita, la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID-19, y el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 2020.

La mencionada providencia judicial no podrá ser emitida dentro de dicho término, a raíz de la congestión judicial y la cantidad de acciones constitucionales que cursan en este Despacho, a las que debe imprimirse trámite preferente, por lo que se resolverá prorrogar en 6 meses el término para desatar la instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **CORRER** traslado por el término de 3 días, a la parte demandante, de la excepción previa de *incapacidad o indebida*



representación del demandante o del demandado, contenida en el escrito de contestación de la demanda, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio en el trámite de la excepción previa descrita en el numeral anterior, la siguiente:

- **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, para que en el término de 3 días contados a partir de la comunicación de este proveído, informe lo siguiente:
 1. El estado actual del proceso de interdicción judicial, identificado con el número de radicado **2019-00153**, promovido por MARÍA MARLENE Y MILDRED DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, en favor de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO.
 2. En caso de haberse ordenado la suspensión del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 del 2019, remitir, con destino a este proceso, copia de la providencia que ordenó la suspensión del trámite.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término consagrado en el Art. 121 del C.G.P, para resolver la primera instancia, a partir del día 27 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑÓN
JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

